



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servido al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 803 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH	:	746-2017
CUT	:	103545-2017
IMPUGNANTE	:	Minera Santa Lucia G. S.A.C.
ÓRGANO	:	AAA Huarmey - Chicama
MATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica.
UBICACIÓN	:	Distrito : Macara
POLÍTICA	:	Provincia : Carhuaz
	:	Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por la empresa Minera Santa Lucia G. S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 656-2017-ANA-AAA.H.CH por inexistencia de agravio.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa Minera Santa Lucia G. S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 656-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 05.06.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Minera Santa Lucia G. S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 656-2017-ANA-AAA.H.CH.

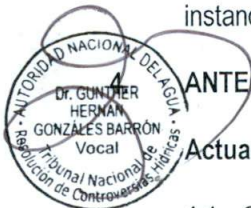
3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que se reserva el derecho de fundamentar su recurso impugnatorio en la instancia superior correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Con el escrito ingresado en fecha 02.12.2016 la empresa Minera Santa Lucia G. S.A.C., solicitó a la Administración Local de Agua Huaraz acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el desarrollo del proyecto denominado "Explotación Concesión Minera Garrosa", ubicado en el distrito de Macara, provincia de Carhuaz y departamento de Ancash.
- 4.2 Mediante la Carta N° 174-2016-ANA-AAA.HCH/SDARH de fecha 19.12.2016 la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama comunicó a la empresa Minera Santa Lucia G. S.A.C. algunas observaciones de carácter técnico las cuales se encuentran contenidas en la Observación Técnica N° 051-2016-ANA.AAA.HCH-SDARH/LMVV.



- 4.3 Con el escrito ingresado en fecha 27.01.2017 la empresa Minera Santa Lucia G. S.A.C., solicitó tener por subsanadas las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 051-2016-ANA.AAA.HCH-SDARH/LMVV.
- 4.4 Mediante el Oficio N° 942-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 17.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama solicitó al Parque Nacional Huascarán la opinión técnica sobre la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial proveniente de las siguientes fuentes de agua¹:

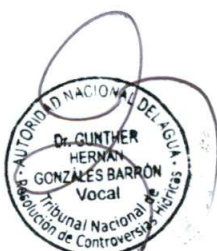
Fuente de Agua	Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 18L		
	mE	mN	Altitud m.s.n.n.
Riachuelo (agua de deshielo del glaciar 137694-18)	243 227	8 966 685	4 832
Riachuelo (agua de deshielo del glaciar 137694-18)	242 473	8 967 606	4 355



- 4.5 Con el Oficio N° 209-2017-SERNAMP-PNH de fecha 31.03.2017, el Parque Nacional Huascarán, sede administrativa del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, informa que al interior del área natural protegida denominada Parque Nacional Huascarán, no se permite el aprovechamiento de recursos naturales con fines mineros, conforme a la normatividad de áreas naturales protegidas. La referida opinión técnica es emitida en base a lo previsto en el Artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-MINAM y modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.



- 4.6 Con el Informe Técnico N° 065-2017-ANA-AAA.HCH-SADRH/LMVV de fecha 02.05.2017, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama recomendó que se debe declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial solicitada por la empresa Minera Santa Lucia G. S.A.C., debido a que las coordenadas de ubicación de las fuentes naturales de agua recaen en una área natural protegida (Parque Natural Huascarán) en donde no está permitido el aprovechamiento de recursos naturales con fines mineros.



- 4.7 Con el Informe Legal N° 529-2017-ANA-AAA.H.CH.UAJ de fecha 29.05.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama recomendó que se debe declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el proyecto denominado "Explotación Concesión Minera Garrosa" solicitada por la empresa Minera Santa Lucia G. S.A.C.

- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 656-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 05.06.2017, notificada el 12.05.2017, Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentada por la empresa Minera Santa Lucia G. S.A.C. para el desarrollo del proyecto denominado "Explotación Concesión Minera Garrosa", por existir opinión técnica desfavorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo del referido proyecto.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para

¹ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Artículo 68.- Pronunciamiento del ente rector del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y el Instituto Nacional de Cultura

Si la fuente de agua o la zona en la cual se desarrolla la actividad para la cual se requiere el uso del agua se encuentra en un área natural protegida o en un área integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se solicitará opinión al ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas o al Instituto Nacional de Cultura según corresponda.

conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la improcedencia del recurso de apelación presentado por la empresa Minera Santa Lucia G. S.A.C.

5.2 El numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



5.3 El artículo 218° de la precitada Ley establece que **el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.4 El artículo 219° de la referida Norma establece **que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.**



5.5 El numeral 2 del artículo 122° de la citada Ley establece como uno de los requisitos que debe contener todo escrito que se presente ante la administración, entre ellos los recursos impugnatorios, **la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.**

5.1 Sobre el particular, se indica que a través del escrito ingresado en fecha 05.07.2017 la empresa Minera Santa Lucia G. S.A.C. presentó ante la Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 656-2017-ANA-AAA.H.CH, indicando lo siguiente:



“En el tramite solicitado para la acreditación de disponibilidad hídrica para uso minero con CUT N° 187330-2016, fue declarada improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica mediante la Resolución Directoral N° 656-2017-ANA-AAA.H.CH.

De otra forma, me reservo el derecho de la fundamentación ante la instancia superior correspondiente”.

5.2 En este sentido, se advierte que el recurso de apelación presentado por la administrada carece de fundamentos que lo sustente, incumpléndose así el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 122° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.3 En consecuencia, el recurso de apelación presentado por la empresa Minera Santa Lucia G. S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 656-2017-ANA-AAA.H.CH deviene en improcedente por inexistencia de agravio.



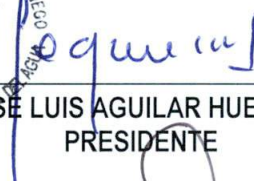
² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N°822-2017-ANA-TNRCH-ST, y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera Santa Lucia G. S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 656-2017-ANA-AAA.H.CH por inexistencia de agravio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL